

## **REF. 00122 – 2016 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada conforme al auto precedente.

Barranquilla, enero 14 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JOSE ABEL GUTIERREZ GOMEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora LINA MABEL GARIZZAO HENAO.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente a la ex – cónyuge señora LINA MABEL GARIZZAO HENAO y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º. Como se desconoce el paradero de la demandada, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., se ordena emplazar a la señora LINA MABEL GARIZZAO HENAO, publicación que se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43d5e34d8640277bf8273acc458ac592ba268c6a74fc2d3380f2562798e3  
2f73**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REF. 00406 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada conforme al auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 14 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JOAN PATERNINA TORRES, a través de apoderada judicial, contra la señora DIGNA ARLETH HERNANDEZ GAVIRIA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a74b264c9ec29168ee782160078c64d3473d7a04c78663c8c152955045d06ff9**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00399 – 2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 14 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que:

1º. No se aportó la constancia de que se hayan agotado todos los medios para informar a la señora AYZA COROMOTO TOYO IBAÑEZ de la existencia de la demanda, ni se aportó prueba de que en el sitio de residencia de la demandada no existe nomenclatura ni manera del envío de correo físico para la notificación respectiva.

2º. No se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante, debidamente apostillado.

En este caso es necesario resaltar que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería "Servicios Consulares", se hace una breve explicación de la "Apostilla Electrónica", sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que "La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, se evidencia que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día de la semana incluyendo fines de semana.

3º. No se aportaron los anexos de la demanda escaneados de manera que se pudiese tener plena certeza de lo consignados en ellos.

En consecuencia, al no haber sido subsanada la demanda de acuerdo a lo ordenado en el auto precedente, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD presentada por la señora YESSICA ALEXANDRA TOYO, a través de apoderado judicial, contra la señora AYZA COROMOTO TOYO IBAÑEZ de quien se impugna la maternidad y los señores EDGARDO ENRIQUE MEZA GERALDINO y MARIA NUBIA ORTIZ VANEGA, de quienes se investiga la paternidad y maternidad.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42cda4b78284ce16cd2f02310c146a48e69287aad268a01ebc85d41be9dcf181**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00060 – 2021 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada conforme al auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 14 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YURANI SANDOVAL ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE LUIS CONSUEGRA AYALA. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente al ex – cónyuge señor JOSE LUIS CONSUEGRA AYALA y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2559a77e49fd1e6af5f7d2c364632bd8410c7df5d95b27dd5b80e896fda7  
d340**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REF. 00409 – 2021 INSCRIPCION SENTENCIA NULIDAD DE MATRIMONIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 14 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la demanda no fue subsanada en la forma ordenada en el auto que inadmitió la demanda, pues si bien se allegó al expediente la copia de la sentencia de nulidad de matrimonio proferida por el Tribunal Eclesiástico de esta ciudad, no se hizo claridad en la pretensión de la demanda, pues en ella se solicita que se ordene oficiar a la Notaría en la cual se encuentra inscrito el matrimonio, mas no la homologación de la decisión proferida, tal como lo señala el numeral 18 del artículo 21 del C.G.P.

Así las cosas, toda vez que no se adecuaron la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, no es procedente iniciar el trámite correspondiente.

En consecuencia, al no haber sido subsanada la demanda de acuerdo a lo ordenado en el auto precedente, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la demanda presentada por el señor JAIR JOSE SOLANO GOMEZ, a través de apoderada judicial.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93e22d3b9c0605049be13a06cb2b97ef3a1842f0f3ee297f40efe08a3ef89a3  
6**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El registro civil de nacimiento de CAMILO ANDRES PACHECO RAMIREZ no acredita el parentesco con el demandado, ya que no tiene el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial.
2. Del acápite de notificaciones se enuncia que se envió la demanda al Facebook del demandado el cual tiene foto en el perfil, sin aportar el envío en la demanda.
3. Del envío por correo físico de la demanda al demandado, se observa que la misma fue enviada a la Carrera 1A No.44A-37 a través de la empresa de correos 4-72, sin que la misma certificara que el demandado si reside en esa dirección.
4. No es claro para el despacho el acápite de las medidas cautelares, en ella se expresa la suspensión de la mesada pensional de sobreviviente pagada al demandado y a la vez se pretende se decrete la suspensión de la patria potestad al demandado respecto de sus hijos y se le condene en costas.
5. La demanda no expresa la pretensión de la misma de manera clara y precisa conforme al numeral 4° Del artículo 82 del C.G.P.
6. La demandante no ha indicado los nombres, las direcciones de residencia y medios digitales de los parientes MATERNOS y PATERNOS de los niños CAMILO ANDRES y JHOAN SEBASTIAN PACHECO RAMIREZ, los cuales deben ser oídos de acuerdo al art 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bd3a78b55179f4e85afe5ac202f3ed0a1447730d2f8f6357ee7dc6ca630ee6b**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora juez: a su despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 17 de 2022

*aw*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. De la actual demanda se observa que se presenta proceso Privación de Patria Potestad contra el señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO, y en el poder conferido manifiesta para presentar demanda de Custodia y Cuidados Personales, Privación de Patria Potestad y Guarda de la menor SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO no siendo acumulables estas clases de procesos, toda vez que, la custodia y cuidados personales y Privación de Patria Potestad son procesos verbal sumario que se encuentra especificado en el artículo 397 numeral 3 del CGP., la Guarda del menor busca es un proceso de Jurisdicción Voluntaria artículo 577 numeral 3 del CGP., debiendo la demandante adecuar la demanda y sus pretensiones conforme al proceso que pretende sea éste Custodia y Cuidados Personales, Privación de Patria Potestad o de Guarda.
2. De los fundamentos de derechos, se observa que la demandante cita es la normatividad perteneciente al proceso de Patria Potestad, toda vez que no es claro para este despacho lo pretendido, de conformidad con los hechos de la demanda y al poder conferido.
3. El poder presentado es insuficiente, toda vez que, se presenta para Custodia y Cuidados Personales y Privación de Patria Potestad; no siendo procedente la Guarda de la menor dentro de un verbal sumario; así mismo, no son acumulables los procesos verbales sumarios y jurisdicción voluntaria; debiendo conceder la demandante nuevo poder acorde a la pretensión de la demanda previamente adecuada.
4. Respecto de la Custodia y Cuidados Personales de la niña SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO y a fin de constatar el cumplimiento del artículo 27 del Código de Infancia y de la Adolescencia deberán aportar la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social la menor.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**27f8156b07a6642ad3ddfd165c92d8647defdf3be4ba88d47f81e97029d5fa12**  
Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El registro civil de nacimiento del niño JOSUE DAVID MARTINEZ ARIZA no acredita el parentesco con el demandado, ya que no tiene el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial.
2. De los anexos aportados con la demanda se encuentran varios ilegibles por la calidad de la imagen, haciendo difícil al despacho constatarlos, es por ello que la demandante deberá aportar nuevamente los escáneres de los anexos de forma legible y en formato pdf.
3. La demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. Del acápite de proceso y competencia, se observa que la demandante hace mención que el proceso de Patria Potestad presentado es un proceso verbal, citando los artículos 390 y 395 del C.G.P. los cuales pertenecen al proceso verbal sumario, debiendo ajustar lo enunciado conforme al proceso.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Reconocer a la Dra. DARLENY DEL CARMEN ENRIQUE MARTINEZ, con T.P. No.45.829 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora YESICA ARIZA DE MOYA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc5570f0cd0fc104b966467a39da66ed037d5a5e4cc5fb0b23c507ae7b08542c**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que la demanda fue organizada y remitida al despacho para su análisis dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 14 de 2022

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda y los anexos aportados, este despacho procede a inadmitirla por los siguientes ítems:

1. De la demanda presentada se observa que el nombre de la menor VALERIE SOFIA HERNANDEZ REYES está mal escrito, se hace mención a VALLERY y VALERY SOFIA HERANDEZ REYES, debiendo corregir el nombre en la menor en toda la demanda.
2. Del hecho séptimo de la demanda se observan los porcentajes de aumento de las cuotas alimentarias para los años 2020 y 2021 especificando que para el año 2021 es el 6%, porcentaje no decretado por el Gobierno Nacional respecto del SMLMV, generándose un mayor valor cobrado al demandado, debiendo la demandante reajustar el valor de la cuota a cobrar para el año 2021; así mismo, se observa que la demandante cobra la ropa y el transporte escolar de los años 2019 a 2021, sin aportar los respectivo recibos o facturas de los pagos realizados por esos conceptos a razón del valor cobrado.
3. Del acápite de las notificaciones no es claro para el despacho la dirección electrónica del demandado [tulioarg73@gmail.com](mailto:tulioarg73@gmail.com), toda vez que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce su correo.
4. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Del numeral cuarto del escrito de medidas cautelares, se observa que se solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con MI 040-577325 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, aportando certificado de tradición y libertad de fecha diciembre 17 de 2020, debiendo aportarlo con vigencia de 30 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32c16fe5f56be46a01e4d788a84fb99f9c6085524bb1f3bf23c0d2983c6fd11**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso informándole que el demandado presentó la documentación requerida en la audiencia conciliada de fecha mayo 27 de 2021 respecto del desembargo de la oficina 405 del Edificio Blue Gardens. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 14 de 2022

*aw*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la documentación aportada por la parte demandada, se observa que se aportó documentación con el saneamiento de los impuestos y la administración del Edificio Blue Gardens respecto de la oficina 405, demostrando así estar al día con los mismos.

Por lo anterior, este despacho antes de ordenar el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-516393 perteneciente a la oficina 405 del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens y en cabeza del demandado señor OSCAR ANDRES MAJON SANTAMARIA, pondrá en conocimiento a la demandante SANDRA MILENA AYALA GARCIA y a su apoderado judicial el Dr. EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA, para que presenten sus observaciones al respecto dentro del término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia

## RESUELVE:

Poner en conocimiento a la demandante SANDRA MILENA AYALA GARCIA y a su apoderado judicial el Dr. EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA, para que dentro del término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia presenten sus observaciones respecto del levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-516393 perteneciente a la oficina 405 del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens y en cabeza del demandado señor OSCAR ANDRES MAJON SANTAMARIA.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**097e0d8def9a32050a57fded354cc400578ee1f8b6fa12e5790c72b2b3f332cf**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 17 de 2022

*aul*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero diecisiete (17) dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora MIRIAN ROCIO RODADO SALAS contra la señora JORGE CAMILO BELEÑO CORDERO.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf33048b86880fc119e447c8099721a77ad14aa4cccbe17493df32b97e5caf5f**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La señora VIVIANA BEATRIZ VILLA ZAMBRANO actuando en representación de su hijo SANTIAGO ANDRÉS PEÑA VILLA presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor JHAIR ALEXANDER PEÑA CANTILLO, aportando Acta de No Conciliación Expediente 0036-2018 de fecha marzo 15 de 2018 ante la Comisaría Catorce de Familia de Barranquilla; en ella se adelantó gestión conciliadora por parte de la Comisaria Catorce y los asistentes; manifestando éstos intereses opuestos y como resultado no habiendo solución del conflicto.

La Comisaria Catorce de Familia ante la no conciliación de los padres respecto de su hijo SANTIAGO ANDRÉS PEÑA VILLA y en aras de proteger sus derechos, estipuló alimentos provisionales a cargo del señor JHAIR ALEXANDER PEÑA CANTILLO y a favor de su hijo a fin de iniciar la respectiva acción legal ante la jurisdicción de familia.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, el cual versa sobre las medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en los asuntos de familia, dispone que dichas medidas provisionales podrán adoptarse hasta por treinta (30) días, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el Juez de Familia.

*ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia...*

Así las cosas, este despacho observa que la fijación de la cuota provisional de alimentos, fue realizada ante la Comisaría Catorce de Familia de Barranquilla el 15 marzo de 2018; presentando la misma más de treinta días (30) de haber sido expedida, perdiendo su vigencia máxima; cabe anotar que los alimentos provisionales son mientras se accede a la justicia ordinaria, para el respectivo trámite del proceso de fijación de cuota de alimentos.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva presentada por la señora VIVIANA BEATRIZ VILLA ZAMBRANO actuando en representación de su hijo SANTIAGO ANDRÉS PEÑA VILLA y contra el señor JHAIR ALEXANDER PEÑA CANTILLO por pérdida de vigencia del título ejecutivo.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9444bc50dc7de32c68b78307e5e915c1e1c511d48e48c21480cbecf9fde8e43**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL

Señora jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva comunicándole que en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario y a favor de la demandante MATILDE MANUELA OSORIO VEGA se encuentran depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$3.053.902, discriminados en: \$2.164.308 por cuotas alimentarias y \$889.594 perteneciente al valor adeudado, suma ésta que supera el saldo del crédito liquidado a enero de 2015 incluyendo las costas, saldo que asciende a \$101.831,34; es de aclarar que a la demandante se le han entregado depósitos judiciales pertenecientes a la cuotas alimentarias desde el mes de septiembre de 2014 hasta el mes de julio de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 17 de 2022

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y constatada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario a través del portal web transaccional del mismo, se evidencia que los depósitos judiciales consignado a favor de la demandante MATILDE MANUELA OSORIO VEGA y pertenecientes al valor adeudado, superan el saldo del valor liquidado en auto fecha enero 26 de 20105 más las costas y agencias en derecho, saldo que asciende a la suma de \$101.83,134 encontrándose depósitos judiciales que superan el saldo del crédito adeudado.

## CUOTAS ALIMENTARIAS

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
416010004651816	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 180.359,00	10
416010004651817	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 180.359,00	
416010004651818	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 180.359,00	
416010004651819	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 180.359,00	
416010004651820	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 180.359,00	
416010004651821	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 180.359,00	
416010004651822	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 180.359,00	
416010004651823	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 180.359,00	
416010004671315	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 360.718,00	
416010004688382	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 360.718,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.164.308,00</b>	

## 1/5 EXCEDENTE SMLMV

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
416010004594305	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 135.143,00	6
416010004611077	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 165.562,00	
416010004630797	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	\$ 146.688,00	
416010004649431	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 165.143,00	
416010004671314	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 146.783,00	
416010004688381	32701836	MATILDE MANUELA OSORIO VEGA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 129.275,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 889.594,00</b>	

Por lo anterior, este despacho dará por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y levantará las medidas cautelares ordenadas y comunicadas al pagador de la empresa VIGINORTE con los oficios No.00963 de fecha septiembre 4 de 2014 y el No.0419 de fecha mayo 17 de 2019.

Así también, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial 416010004594305 por valor de \$135.143 de fecha 05 de agosto de 2021 en los valores de \$101.831,34 perteneciente a la demandante y \$33.311,66 al demandando, de igual forma, se entregarán las cuotas alimentarias consignadas hasta la fecha a la demandante MATILDE MANUELA OSORIO VEGA y las cuotas adicionales pertenecientes a la 1/5 del excedente del SMLMV al demandado.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

**RESUELVE:**

1. Declarar TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del proceso y comunicadas al pagador de la empresa VIGINORTE con los oficios No.00963 de fecha septiembre 4 de 2014 y el No.0419 de fecha mayo 17 de 2019. Librese oficio al pagador de la empresa VIGINORTE.
3. Fraccionar el depósito judicial 416010004594305 por favor de \$135.143 de fecha 05 de agosto de 2021 en los valores de \$101.831,34 perteneciente al saldo del crédito adeudado y \$33.311,66 perteneciente al demandando.
4. Ejecutoriado el auto entregar a la demandante MATILDE MANUELA OSORIO VEGA las cuotas alimentarias consignadas y el saldo del crédito adeudado y al demandando las consignaciones pertenecientes al excedente de la 1/5 del SMLMV descanta a su salario.
5. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a2017e4c9400eb64320a0211429cb8f85b2c64211f99561fcf3b1d0b13e049f**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**INFORME SECRETARIAL**

Señora jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva comunicándole que el apoderado judicial del demandado STANLEY WHITE MANJARRES HERNANDEZ remitió al correo institucional de este despacho judicial el 1 de diciembre de 2021 el giro realizado a la demandante SOFY DEL CARMEN CARABELLO CARVAJAL con el saldo conciliado en la audiencia de fecha 03 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 17 de 2022

*awl*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el correo remitido por el apoderado del demandado STANLEY WHITE MANJARRES HERNANDEZ, se observa que la transacción fue realizada el 30 de noviembre de 2021 por el valor total de US\$242.51, y remitida al correo institucional de este despacho por correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2021.

En acta de audiencia de fecha noviembre 3 de 2021, las partes del proceso conciliaron el valor adeudado en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTAY DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESO ML (\$952.401), comprometiéndose el demandado STANLEY WHITE MANJARRES HERNANDEZ a realizar la consignación del valor a la demandante SOFY DEL CARMEN CARABELLO CARVAJAL a más tardar el día 1 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, el despacho una vez constatado la fecha del pago realizado a la parte demandante conforme a la conciliación, procede a constatar el valor girado, realizando la conversión de la suma girada a pesos colombiano, la cual es la moneda en que fue conciliada la cuota alimentaria de la niña CARLEE ALESSIA MANJARRES CARABALLO.

La TRM (tasa de cambio representativa del mercado) que se utilizará para realizar la conversión de dólar a pesos colombianos es la publicada en la página del Banco de la República y la cual calcula la Superintendencia Financiera de Colombia con base en las operaciones de compra y venta de divisas entre intermediarios financieros que transan en el mercado cambiario colombiano.

<b>FECHA</b>	<b>CAMBIO COLOMBIA</b>	<b>DÓLAR USA</b>	<b>VALOR PESOS COLOMBIA</b>
30/11/2021	\$ 4.010,98	US\$ 242.51	\$ 972.702,76

**Tasa de cambio representativa del mercado (TRM)**

**1.1.2. Serie histórica para un rango de fechas dado periodicidad diaria**

Información disponible desde el 27 de noviembre de 1991.

Fecha (dd/mm/aaaa)	TRM (COP/USD)
16/12/2021	\$ 3.990,27
15/12/2021	\$ 3.936,41
14/12/2021	\$ 3.886,87
13/12/2021	\$ 3.887,71
12/12/2021	\$ 3.887,71
11/12/2021	\$ 3.887,71
10/12/2021	\$ 3.899,87
09/12/2021	\$ 3.906,10
08/12/2021	\$ 3.906,10
07/12/2021	\$ 3.944,00
06/12/2021	\$ 3.948,33
05/12/2021	\$ 3.948,33
04/12/2021	\$ 3.948,33
03/12/2021	\$ 3.945,18
02/12/2021	\$ 3.953,26
01/12/2021	\$ 4.004,54
30/11/2021	\$ 4.010,98
29/11/2021	\$ 4.008,13
28/11/2021	\$ 4.008,13
27/11/2021	\$ 4.008,13

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia ([www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co))

Banco de la República - Gerencia Técnica

<b>ria</b> Continental Exchange Solutions, Inc. dba Ria Financial Services 7001 Village Drive, Suite 200, Buena Park, CA 90621 Tel: 1(800) 500-3994 Fax: 1(800) 281-7795		Ria Money Transfer.COM TEL: (877) 443-1399 AGENTE AUTORIZADO	
No. Orden: <b>US1604889116</b>		Operador: Ria M	
Fecha de Transferencia: 11/30/2021 8:27:26 AM dfl_TrackYourOrderRiaMT		Fecha Disponible: 12/2/2021 (Puede estar disponible antes del tiempo estimado)	
<b>CLIENTE</b> STANLEY WHITE MANJARRES HERNANDEZ 8307 94th St, Jamaica, New York 11421 - United States Ph:3132097756		<b>BENEFICIARIO</b> SOFY DEL CARMEN CARABALLO CARVAJAL 39 MUR GWYN, Cardiff, Cardiff cf146nr - United Kingdom Ph: 44-7757 214305	
Pago disponible en cualquier sucursal de Ria Reino Unido		Clave <b>793528858</b>	
CardAuthorization 6215502503946112104225	No. de Tarjeta *****9561	Proveedor Visa	PaymentMethod: Signature Debit Card Método de pago: Office Pick-Up
Monto	234.51 USD	Tipo de Cambio	\$1.00 USD = 0.7303 GBP
Cargos	8,00 USD	Monto	171.26 GBP
Impuestos	0,00 USD	Otros Cargos	0,00 GBP
<b>Total</b>	<b>242.51 USD</b>	<b>Total Beneficiario</b>	<b>171.26 GBP</b>

Con licencia otorgada por parte el Departamento de Servicios Financieros del Estado de Nueva York para transferencias de dinero. EL BENEFICIARIO CARGOS: El Beneficiario puede recibir menos debido a cargos aplicados por el banco o país destino. DERECHO DE CANCELACIÓN Y REEMBOLSO: Usted tiene derecho a cancelar la orden y solicitar un reembolso total dentro de 30 minutos posteriores al pago, a menos que los fondos hayan sido recogidos o depositados. RESOLUCIÓN DE ERRORES: Usted tiene derecho a reclamar errores en la transacción. Si usted cree que hay un error, contáctenos dentro de los 180 días al (888) 586-5487 o [www.riafinancial.com](http://www.riafinancial.com). También puede contactarse con nosotros para una explicación por escrito de sus derechos. Si tiene preguntas o quejas acerca de RIA, comuníquese con: Department of Financial Services : (877) 226-5897 , <http://www.dfs.ny.gov/> o Consumer Financial Protection Bureau, (855) 411-2372, (855) 729-2372 (TTY/TDD), [www.consumerfinance.gov](http://www.consumerfinance.gov) CARGOS POR TIPO DE CAMBIO: En caso que un cliente solicite que el pago al beneficiario se efectúe en una moneda no estadounidense, RIA también conservará como ingresos cualquier diferencia entre el tipo de cambio al menudeo cobrado al cliente y el tipo de cambio al mayoreo pagado por RIA. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD: La responsabilidad de RIA está limitada a la suma en dólares estadounidenses indicada en este recibo, incluyendo los honorarios de servicio de RIA. RIA no será responsable por ningún daño indirecto o emergente que resulte de la demora o fallo de entrega de sus órdenes de pago, mensajes o fondos. Nadie está autorizado en nombre de RIA a alterar o renunciar a cualquiera de los términos de este contrato. POLÍTICA DE PRIVACIDAD: RIA no comparte con terceras partes ninguna información no pública personal o financiera acerca de sus clientes, excepto lo que permita la ley y mientras sea necesario para procesar y conducir la transacción que usted ha solicitado y autorizado. POLÍTICA DE REEMBOLSO: Si usted solicita que RIA cancele el pago y RIA puede confirmar que el pago no fue hecho al beneficiario, RIA le reembolsará a usted la suma en cuestión, incluyendo los honorarios de servicio de RIA. Toda devolución estará a su disposición dentro de un periodo de diez (10) días a partir de la fecha de su solicitud por reembolso. TENGA CUIDADO! Enviar dinero a través de un giro es como tratar con dinero en efectivo. Una vez que el dinero se paga, es casi imposible recuperarlo. No envíe dinero a un extraño o a alguien que no ha conocido en persona. Si cree haber sido víctima de fraude, llame a nuestro Departamento de Fraude al (855) 355-2145.

Realizada la operación aritmética correspondiente este despacho observa que el monto girado a la demandante SOFY DEL CARMEN CARABELLO CARVAJAL supera el valor conciliado en la audiencia de noviembre 3 de 2021.

Es por ello, que este despacho dará por terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo de conformidad al numeral 5° del acta de audiencia conciliada de noviembre 3 de 2021 y levantará las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha diciembre 2 de 2019.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

**RESUELVE:**

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Levantar las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo en auto de fecha diciembre 2 de 2019.
3. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c01dcd7f7f8c24eadfbb0b24a44abbadf48e4a336ec33e60fb56269686980d18**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó el avalúo catastral del inmueble con M.I. No.040-382409 de vigencia 2021 expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 14 de 2022

*aul*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y constatado el certificado del avalúo expedido por la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla del bien inmueble con M.I. No. 040-382409 y de conformidad con el numeral 4° del artículo 444, se correrá traslado al avalúo presentado por el término de 10 días.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad al numeral 4° del artículo 444 del CGP del avalúo catastral así:

MATRICUAL INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
040-382409	\$53.728.000	\$26.864.000	\$80.592.000

2. Una vez cumplido el término de traslado, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c78296274952fa8bd6dfa078115ad1f113c7ac5117958d2dcd4edd52bb8f3b6c**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**